

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

La señora **SANDRA PATRICIA ANAYA CORONEL** formuló demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra del señor **HERIBERTO ROJAS FAJARDO**, por considerar que éste último incurrió en la causal 3 del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Por auto del 09 de julio de 2019, este juzgado dispuso admitir la demanda y se ordenó el enteramiento del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., para la diligencia notificación personal.

El 21 de agosto de 2019, esta agencia judicial requirió al abogado de la parte actora, como quiera que no aportó certificados de que el demandado hubiere recibido la citación para notificación personal, pues adujo, que lo citó por medio del correo electrónico personal y un mensaje en la red social FACEBOOK, sin embargo, dichas comunicaciones no dejan constancia de recibido que exige el artículo 291 del C.G.P., para este tipo de actuaciones.

En auto del 6 de noviembre de 2019, se dispuso el emplazamiento del **HERIBERTO ROJAS FAJARDO**, habida consideración de la manifestación hecha por el apoderado de la accionante quien bajo la gravedad de juramento, aseveró desconocer la dirección de notificaciones del demandado.

Por auto del 06 de febrero de 2020 este despacho aceptó la renuncia del abogado **JULIAN EDUARDO RUBIO ZAPATA**, apoderado de la demandante, por cuanto fue nombrado como personero municipal de Málaga. En tal sentido, se requirió la señora **SANDRA PATRICIA ANAYA CORONEL** para que otorgara poder a otro profesional del derecho y procediera a publicar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio, toda vez que el número de cédula de ciudadanía del demandado no corresponde a la realidad. De esta

providencia se libró oficio y se envió a la dirección de la demandante, debidamente recibida por ella, según obra en la certificación expedida por la empresa de correo 472.

El 02 de julio de 2020, nuevamente se requirió a la señora **SANDRA PATRICIA ANAYA CORONEL** para que constituyera nuevo apoderado y procediera a cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P. Empero, a la fecha, la actora no se ha pronunciado ni ha otorgado poder a otro abogado, habiéndose superado el término otorgado por el despacho para cumplir con su carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Termínese y archívese el expediente de la referencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO;** Advertir que la declaratoria del desistimiento tácito impide la presentación de la demanda dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del presente auto o desde la notificación del auto de obediencia de la sala civil familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, según el caso.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f27e7167f8e0f23b75ceec1259f21ae42ff8e915ccd18730539a1fcda753ed**

Documento generado en 09/11/2020 03:45:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**